



**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y RECURSOS HUMANOS
PARA ANTE
LA PRESIDENCIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL
RENFE-Operadora.- Madrid**

Convocatoria de huelga.

EL SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT), representado por su Secretario General, José Manuel Muñoz Póliz, DNI 09264250-B, con domicilio en Avenida Ciudad de Barcelona número 10, sótano 2º, de MADRID 28007, por el presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 3 y en el 4 del R. D.-Ley 17/1977, de 4 de marzo, a esa Presidencia **COMUNICA:**

Que al amparo del artículo 28.2 de la Constitución Española y del artículo 4.1.e) del Estatuto de los Trabajadores, este Sindicato convoca huelga en RENFE-Operadora, haciendo constar:

PRIMERO.- La convocatoria de huelga es para todos los trabajadores con las categorías profesionales de Mando Intermedio Maquinista-Jefe del Tren de la Entidad Pública Empresarial RENFE-OPERADORA.

Este Sindicato promotor de la huelga cuenta con amplia implantación en todo el ámbito de RENFE-Operadora, y tiene condición de más representativo en la dicha entidad empresarial.

SEGUNDO.- La huelga se convoca para los días y horas siguientes:

- A partir del día 18 de julio de 2008, inclusive, todos los días de forma indefinida, de la siguiente manera:
 - ✓ Todos los LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES desde las 07:00h hasta las 10:00 horas, y desde las 15:00h hasta las 18:00 horas.
 - ✓ Todos los MARTES, JUEVES, SABADOS y DOMINGOS desde las 07:30h hasta las 10:30 horas, y desde las 17:00h hasta las 20:00 horas.



TERCERO.-

- ❖ Que en el acuerdo TERCERO reflejado en el documento de desconvocatoria de huelga de este Sindicato con Renfe Operadora de fecha 15 de febrero de 2008, se dice lo siguiente:

"La Dirección de la Empresa ante la puesta en funcionamiento de los servicios de la nueva infraestructura Madrid-Barcelona, adopta la decisión unilateral de incorporar los maquinistas necesarios e imprescindibles para el desempeño de sus funciones en los trenes de Alta Velocidad de esta línea. En referencia a este punto, y para que no se produzcan agravios en las condiciones laborales y retributivas entre los colectivos de MM. II. Maquinistas Jefes del Tren y del resto del personal de conducción, la Dirección de la Empresa de RENFE OPERADORA crea una comisión para garantizar y resolver el cumplimiento de estos acuerdos, realizando una reunión cada 30 días, siendo la primera el 31 de marzo de 2008."

Por otro lado, el XIV Convenio Colectivo de Renfe establece en su cláusula 30ª que:

"Se acuerda que en el plazo de tres meses contados desde la firma del presente Convenio Colectivo, se negociará la refundición en un único documento, de carácter general, las actuales condiciones de trabajo de los Maquinistas-Jefes del Tren de AVE y Euromed, incorporándose el acuerdo resultante al Convenio Colectivo."

"En el mismo plazo se establecerán los criterios que impidan que el colectivo de Maquinistas-Jefes del Tren se vea discriminado en su retribución variable con respecto al resto de personal de conducción que preste servicio por líneas de Alta Velocidad".

Entendemos, que además de verse incumplido el XIV Convenio, la creación de esa Comisión para el control que trata de evitar se produzcan agravios entre los Maquinistas Jefe de Tren y el resto de personal de conducción, ha sido una mera puesta en escena sin ningún tipo de operatividad en cuanto a cumplir con el cometido de ser garante del mantenimiento de las condiciones laborales y retributivas de ese colectivo de AVE.



Efectivamente, hasta ahora, se han producido tres reuniones con la empresa; CGT, ha pedido insistentemente en el seno de dicha Comisión una información documental para ese efectivo control y que no se nos ha entregado en ninguna de esas tres reuniones que ha habido, respondiendo con evasivas verbales. En concreto se pedía:

"El Sindicato SFF-CGT expone que se tiene que profundizar más en la información facilitada por la Empresa para poder verificar si se están produciendo agravios en las condiciones laborales o retributivas, solicitándose nueva documentación que acredite lo expuesto por la Empresa ya que en la presente reunión no se aportado nueva documentación."

Por lo tanto, a esa imposición unilateral para la conducción de trenes AVE que viene en el documento de desconvocatoria y que se intentaba en el acuerdo, al menos, que no se produjeran agravios para el colectivo, sobre todo, en lo que atañe a la diferencia retributiva que pudiera existir con el restante colectivo de conducción, ha sido inoperante por la falta de colaboración empresarial, hasta el punto en que siempre nos remite a la próxima reunión, y la pasada del 2 de junio vuelve hacer lo mismo posponiéndola para el día 1 de julio del presente.

Por ello, este Sindicato entiende que la actitud de la Empresa con la negativa a la entrega documental solicitada, conlleva entorpecer cualquier atisbo de conocimiento real de si se ha producido o no los agravios que se intentan evitar, con independencia de que así lo creemos por nuestras propias informaciones.

- ❖ Que en el acuerdo CUARTO reflejado en el documento de desconvocatoria de huelga de este Sindicato con Renfe Operadora de fecha 15 de febrero de 2008, se dice lo siguiente:

"Si la mesa de desarrollo profesional del colectivo de conducción no llegase a acuerdo antes del próximo 30 de Abril, la Dirección de la Empresa se compromete a aplicar en toda su extensión el capítulo primero de la norma marco de movilidad".

Resulta obvio que la fecha del 30 de Abril de 2008 ha pasado sin que se haya llegado a ningún acuerdo en la mesa de desarrollo profesional. Tampoco, se ha llegado a ningún acuerdo en la fecha del 10 de junio donde se fijaba "prórroga improrrogable para alcanzar los acuerdos dentro de esa mesa".



Por ello, entendemos un incumplimiento manifiesto de este acuerdo, pues si no hay acuerdo en materia de clasificación profesional, la Dirección Empresa debería haber aplicado en toda su extensión el capítulo primero de la Norma Marco de Movilidad. Es decir, la empresa mediante los acuerdos de desconvocatoria de huelga y tal como expresa el artículo 8.2 del RD Ley 17/1977 de 4 de marzo que regula el derecho de huelga y que dice: *"El pacto que ponga fin a la huelga tendrá la misma eficacia que lo acordado en Convenio Colectivo"*, está obligada de forma inmediata, a realizar la correspondiente convocatoria de movilidad para la cobertura de puestos de MM.II. Maquinista Jefe de Tren AVE y Euromed para la conducción de AVE, pues en definitiva, es lo que viene a decir ese pacto, ya que la Norma Marco de Movilidad, lo que regula, es la *Movilidad para la cobertura de puestos con carácter definitivo a través de concurso*".

- ❖ La decisión tomada por la empresa respecto los MMII Maquinista Jefe de tren AVE y Euromed, en su último proyecto de desarrollo profesional para el colectivo de conducción entregado el pasado 12 de junio, deja sin contenido funcional específico la categoría de MMII Maquinista Jefe de Tren AVE y Euromed, condenándola a su extinción.

CUARTO.- Las gestiones realizadas en torno a este conflicto son sobradamente conocidas por todas las partes y también los esfuerzos realizados por parte de los trabajadores afectados y esta Organización Sindical, ya que son muchas las propuestas que se han puesto sobre la mesa para resolver definitivamente el esta conflictividad.

En la Comisión de Conflictos Laborales establecida en Convenio Colectivo, nuevamente, en aras a agotar las vías de negociación y dar una nueva oportunidad a la solución del conflicto, se instó reunión de la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 19ª del I Convenio Colectivo.

En la citada reunión, que se celebró el día 26 de junio de 2008, la representación de la empresa no muestra talante para solucionar el conflicto planteado, ya que de los cuatro puntos reivindicativos, únicamente deja sin efecto el punto cuatro de la misma. Además realiza unas manifestaciones que no son ciertas y carentes de toda justificación válida, ya que la Dirección de la empresa incumple sistemáticamente los Acuerdos de desconvocatoria de huelga de fecha 31 de octubre de 2007 y 11 de diciembre de 2007, y compromisos adquiridos con el Presidente de la Entidad, evidenciándose una ruptura de la buena fe en las relaciones laborales.



A mayor abundamiento, y tratando por todos los medios disponibles agotar la vía del diálogo para dar una salida a este enconado conflicto que sea satisfactoria para ambas partes, se presentó por parte de este Sindicato, una propuesta finalista que serviría para resolverlo, pero la dirección de la empresa no da una respuesta satisfactoria. Por lo tanto, no nos deja otra opción que convocar la presente huelga, requerida por los propios trabajadores afectados para defender de sus intereses.

QUINTO.- El Comité de huelga estará compuesto por los siguientes trabajadores de la empresa:

1. Valentín López Ruiz, con DNI: 34.250.247
2. Rafael Lorenzo Almenara, con DNI: 51.895.137
3. José Luis Hernández Cenalmor, con DNI: 6.541.348
4. José Ramón Palacios García, con DNI: 11.053.213
5. Roberto Ángel Ortega Salas, con DNI: 27.288.163
6. Pedro Hérvas Sánchez, con DNI- 28.464.110
7. Javier Alonso Ajenjo, con DNI: 9.741.394
8. Manuel Muñoz Carmona, con DNI- 28.544.857
9. Roberto Carrasco de la Torre, con DNI: 9.250.059
10. Rafael Castañeda Galeano, con DNI: 28.873.987
11. Carmelo Sierra Palomino, con DNI: 24.222.029

Asimismo, en los centros de trabajo de cada provincia, se designan a los delegados sindicales de SFF-CGT en RENFE-Operadora a los efectos de realizar las correspondientes funciones del referido Comité como delegados del mismo.

El domicilio del Comité de Huelga es en Avenida Ciudad de Barcelona 10, sótano 2º, de MADRID 28.007.

SEXTO.- De acuerdo con el contenido de las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre Servicios Esenciales o Mínimos, el convocante de la Huelga ha acordado proponer como Servicios Esenciales a cubrir, aquellos cuya interrupción ponga en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población afectada, conforme a la doctrina emanada de la O.I.T. y al espíritu de la Constitución Española. En consecuencia, la determinación de los servicios mínimos a tal fin, debe ser restrictiva y rigurosa.



SÉPTIMO.- El Comité de Huelga realizará la publicidad de la misma, tendente a prevenir a los usuarios de la realización de la misma. Así como para hacer efectiva de su extensión a todos los trabajadores afectados.

En consecuencia con lo expuesto, tenga por cumplimentada la comunicación de convocatoria de huelga con todas sus consecuencias legales, dejando constancia de la recepción de este escrito en las copias que se acompañan.

En Madrid, a día 7 de julio de 2008
Por el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT
El Secretario General

Fdo.: José Manuel Muñoz Póiz

